



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/002/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹ .
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal. ³
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
probable responsable, ente obligado o responsable	Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del INFODF
recurso de revisión	Recurso de revisión RR.SIP.0373/2017
solicitante o peticionario	Ciudadano Carlos López
solicitud de información	Solicitud de información pública 5507000001217

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el peticionario presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al probable responsable, a fin de que le proporcionara información relativa a "*...toda la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal*"; la cual debía ser atendida dentro del plazo de nueve días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia. Dicho plazo transcurrió del seis al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. Durante ese plazo el ente obligado no ofreció respuesta a la solicitud referida.

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El dieciséis de febrero del año en curso, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido el plazo legal para entregar la información solicitada, no se recibió respuesta; por lo que, la Dirección Jurídica del INFODF lo admitió a trámite.

³ De conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido Instituto mantendrá la denominación de INFODF hasta el 1 de abril de 2018.

El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión el ocho de marzo del año en curso, en el cual determinó que el probable responsable omitió dar respuesta, en tiempo y forma, a la citada solicitud de información, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

"...Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el diverso 244 VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (sic) y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente ordenarle a Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente,

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 (sic) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

*PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

...

*TERCERO. Por las razones señaladas en el considerado Quinto de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda*

[Énfasis añadido]

1.3. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de marzo siguiente, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio.

El veintinueve de marzo del año en curso, la Dirección Jurídica del INFODF acordó tener por incumplido lo ordenado en el punto resolutivo PRIMERO de la resolución del recurso de revisión, en razón de que el plazo para dar cumplimiento al mismo, transcurrió del catorce al dieciséis de marzo del año en curso; en consecuencia, ordenó se diera vista al superior jerárquico del ente obligado, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles emitiera respuesta a la citada solicitud.

El tres de abril del año en curso, se notificó al probable responsable el proveído señalado,



informándole que tenía cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión; esto es, dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información pública, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se daría vista a la autoridad competente, para que determinará las sanciones que en Derecho correspondan.

El diecisiete de abril del año en curso, el probable responsable envió al INFODF correo electrónico con número de folio 003976 y documentación adjunta, consistente de cuatro fojas útiles, con el cual informó sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica del INFODF ordenó dar vista al peticionario para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto a lo informado por el probable responsable; lo cual, se notificó al solicitante el veintiuno de abril del año en curso.

El pasado treinta de mayo del corriente, la Dirección Jurídica del INFODF, acordó tener por precluido el derecho del peticionario, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, señaló que, de un análisis al oficio de respuesta presentados por el sujeto obligado, advirtió que no entregó la información solicitada por el particular, persistiendo el incumplimiento por parte del probable responsable a la citada determinación y, en consecuencia, determinó dar vista a este Instituto Electoral, para la inmediata intervención e inicio de un procedimiento de responsabilidad a que hubiera lugar, tal y como se lee en la parte que interesa del citado proveído:

"...b) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, notificado el siete de marzo del año en curso, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación oficio que en la parte que nos interesa dispone:

...

De la respuesta anterior, se desprende que el sujeto obligado manifestó que aún está en tiempo para que la información de oficio estipulada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se suba a su portal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, también argumentó que trabaja en la nueva imagen de la página donde podrá encontrar toda la información de oficio, pero que aún está en construcción, y que por el momento esta será la página de internet en materia de transparencia de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

De lo anterior, se puede deducir que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por el particular, razón por la cual resulta conveniente citar la normatividad que aplica al momento de la presentación de la solicitud de información del recurrente, a efecto de esclarecer el argumento del sujeto obligado consistente en que se encuentra en tiempo perentorio para subir la información pública de oficio a su Portal de transparencia.

...

Ahora bien, si bien es cierto, a la fecha de presentación de solicitud de información estaba en tiempo para subir la información de oficio a su portal en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, también lo es que, debía contar con esta información en su portal de internet, como ya se dijo en términos de los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet; por tanto, no se puede eximir de haber entregado la información al recurrente en esos términos; sin embargo, no la entregó, va que expresamente argumentó que aún trabaja en la página donde se podrá encontrar toda la información de oficio, pero que aún está en construcción; razón suficiente para determinar que no ha cumplido, ni con uno, ni con otro ordenamiento normativo, un mucho menos con la entrega de información solicitada por el particular.



[Énfasis añadido]

1.4. VISTA DEL INFODF. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio signado por la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, a través del cual se hizo del conocimiento a esta autoridad, la resolución recaída al recurso de revisión, remitiendo copia certificada de las constancias que integran el expediente.

1.5. TURNO Y REMISIÓN. El quince de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo le asignó a la vista formulada por el INFODF el expediente IECM-QNA/002/2017 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.6. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información, formulada por el peticionario; así como el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión; por lo que, se emplazó personalmente al probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Mediante escrito presentado en la Dirección Ejecutiva, el probable responsable dio contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento de que fue objeto.

1.7. PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, sin que ello ocurriera, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

1.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de esa Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de agosto



de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento acontecieron el tres de febrero de dos mil diecisiete, mientras que la vista remitida por el INFODF se recibió el catorce de junio del mismo año, es decir, cuando estaba vigente el Código.

En este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁵ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁶, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 235, fracción I, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo, 376, fracción VI, 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en esta Ciudad.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS***".

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, pp. 1595.



Ahora bien, este Consejo General concluye que, en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el artículo 12, fracción II del Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador; ello, en razón del análisis al acuerdo de inicio, en el que se advierte que:

- I. El probable responsable es sujeto obligado en el Código, al tratarse de un partido político.
- II. Se presume las desatenciones que pueden constituir faltas a la normativa electoral; en particular, la omisión del probable responsable de dar respuesta a una solicitud de información, así como incumplir con las determinaciones de la autoridad local en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- III. Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta sancionable, como quedó señalado en los antecedentes de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que se le formuló, señaló que el inicio oficioso del procedimiento de mérito era improcedente, ya que, a su consideración, al momento en que le fue notificado el acuerdo de inicio, presuntamente no le fue remitido de manera completa éste, por lo que esta autoridad lo dejó en estado de indefensión.

Asimismo, señala que la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF carece de facultades para dar vista a esta autoridad del incumplimiento en materia de acceso a la información pública, en que presuntamente incurrió, y que fue motivo del inicio del presente procedimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al probable responsable respecto a las excepciones antes mencionadas, ya que, en relación a que esta autoridad no le notificó de manera completa el acuerdo de inicio del presente procedimiento, obra



en autos la cédula de notificación personal de veintiséis de junio del año en curso, en la que se describe la realización de dicha diligencia y se precisa que en ese acto se entregó copia autorizada del citado proveído, así como el original del oficio de emplazamiento; diligencia que fue entendida con un ciudadano, quién dijo trabajar en la representación del probable responsable ante este Consejo General, identificándose con credencial para votar con fotografía y firmando dicha cédula y acuse de recibo con la leyenda: "*recibí copia autorizada del acuerdo y del oficio*".

Aunado a ello, en el referido oficio de emplazamiento, se hizo del conocimiento del probable responsable que el expediente se encontraba a su disposición para su consulta, ya sea por representante o por persona autorizada para esos efectos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva; por lo que, el acuerdo de inicio, así como las demás constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, se encontraban a su disposición, resultando que la presunta vulneración es infundada.

Ahora bien, en relación a que la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF carece de facultades para dar vista a esta autoridad del incumplimiento en materia de acceso a la información pública, en que presuntamente incurrió el probable responsable, no le asiste la razón al mismo, toda vez que, con fundamento en los artículos 37, 131, 264, fracción XV, 265, 266 y 267 de la Ley de Transparencia, 20, fracción XVIII y XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y, numeral Trigésimo Tercero, inciso A, fracción V, punto primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, el INFODF es la autoridad local encargada de garantizar, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de acceso a la información pública y datos personales, siendo los partidos políticos sujetos obligados para poner a disposición de la ciudadanía la información pública que le soliciten y, en caso de incumplimiento, se dará vista a esta autoridad electoral para que se determinen las acciones o sanciones respectivas, teniendo la obligación el titular o persona que ejerza las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF de tramitar y dar seguimiento a las determinaciones que emita el Pleno de ese Instituto, para lo cual podrá dar vista a las autoridades competentes las determinaciones respectivas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen lo conducente.

Así, el oficio signado por la referida encargada del despacho, a través del cual se hizo del conocimiento de esta autoridad el presunto incumplimiento del probable responsable en materia de acceso a la información pública, se emitió de conformidad con la normativa

antes señaladas, precisando que era la encargada de las funciones inherentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, razón por la cual, dicha funcionaria cuenta con las facultades para hacer del conocimiento de esta autoridad la vista motivo del presente procedimiento; en consecuencia, es infundado lo manifestado por el probable responsable.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación a los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo y 377, fracción X del Código.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el INFODF hizo del conocimiento de esta autoridad la omisión del probable responsable para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, así como el incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo y 377, fracción X del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse de las imputaciones al probable responsable, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegue, después de su valoración en conjunto.

6.1. CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF.

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el oficio INFODF/DAJ/SCR/75/2017, firmado por la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, así como la copia certificada expedida por la misma encargada del expediente relativo al recurso de revisión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, estas probanzas deben considerarse como **documentales públicas**, al ser expedidas por servidores públicos del INFODF dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 16, fracción VI y 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del otrora Distrito Federal⁸, por lo que se les concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ellas se refieren.

Al efecto, de las constancias en cita se advierte que el Pleno del INFODF aprobó la resolución del recurso de revisión, en la cual ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por la presunta omisión por parte del probable responsable a dar respuesta a una solicitud de información, así como el incumplimiento a la citada resolución.

6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia autorizada del acuerdo aprobado por la Comisión el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó el inicio del presente procedimiento.

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, a dicha constancia debe concedérsele pleno valor probatorio sobre lo que en ella se establece, ya que fue emitida por un órgano de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 60, fracciones III y X del Código, y 8, letra b) del Reglamento, por lo que se tiene certeza de que en la fecha indicada, la Comisión aprobó el inicio oficioso del presente procedimiento, en contra del probable responsable.

⁸ Véase el Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2011.



2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del acuerdo aprobado por la Comisión el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/003/2017.

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 39, párrafo tercero del Reglamento, a dicha constancia es copia fiel del acuerdo emitido por un órgano de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 60, fracciones III y X del Código, y 8, letra b) del Reglamento, por lo que se tiene certeza de que en la fecha mencionada, la Comisión aprobó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/003/2017, en contra del probable responsable, por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información 5507000001517, así como el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0589/2017, emitida por el INFODF el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este Consejo General debe adminicular los elementos de prueba que obran en autos, con la finalidad de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/041/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva, para que informara la capacidad económica del probable responsable.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0083/2017, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que al probable responsable, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.



En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que fue expedida por una autoridad electoral, con facultades para ello, en términos de lo señalado en el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en relación con el artículo 95, fracciones III y XVI del Código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma; es decir, que el financiamiento público que le fue asignado al probable responsable para el presente año, asciende a la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.

6.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1. El peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con: *"...toda la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal"*.
2. El ente obligado omitió responder la citada solicitud en el plazo concedido para ello.
3. El ciudadano promovió recurso de revisión en contra de dicha omisión.
4. El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, en el cual dio vista a este Instituto Electoral, ante la presunta omisión del probable responsable, ordenando al sujeto obligado ofreciera respuesta a la referida solicitud de información.
5. El probable responsable no acreditó, en el plazo legal para ello, que haya dado contestación a la solicitud de información del peticionario y, en consecuencia, a la resolución del recurso de revisión, por lo que el INFODF ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento a la referida determinación.
6. Al probable responsable se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante este año, por la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.



7. La Comisión acordó el inicio oficioso del presente procedimiento, derivado de la vista remitida por el INFODF, en contra del probable responsable.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

7.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, relativa a cumplir con la obligación a que está sujeto en materia de acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante, así como de dar cumplimiento a las determinaciones del INFODF; en particular, a la resolución del recurso de revisión.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

*“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

[Énfasis añadido]



Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o



generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el INFODF dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la invocada.

Cabe señalar, que el artículo 235, fracción I de la citada Ley, dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 222, fracción XXII del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo, se establece que el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el INFODF y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el INFODF, una vez que fenezca el plazo concedido para tal efecto.

Sobre este particular, es importante puntualizar, como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el artículo 377, fracción X del Código, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1, párrafo primero del Código vigente, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de su obligación de transparencia y publicidad de sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 379, fracción I, inciso a), en relación con su similar 377, fracción X del Código.

7.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión, así como lo determinado en el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b) del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, emitido por la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, por las siguientes causas: a) la presunta omisión de ofrecer respuesta a la solicitud de información; y, b) el probable incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, por cuestión de método, en el primer apartado se analizará lo relativo a la presunta omisión del probable responsable de ofrecer respuesta a la solicitud de información según se resolvió en el recurso de revisión RR.SIP.0373/2017 y posteriormente, se estudiará lo relacionado al supuesto incumplimiento de la resolución del recurso de revisión.

7.2.1. Omisión de atender la solicitud de información.

De las constancias que remitió el INFODF, se advierte que el probable responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información, realizada el por el peticionario, a través del sistema INFOMEX, en la cual requirió información relacionada con "*...toda la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal*".

En efecto, obra en autos la resolución del recurso de revisión, emitida por el INFODF, a través de la cual, dicha autoridad tuvo por acreditado que del análisis a la solicitud realizada por el peticionario, éste requirió información pública en posesión del probable



responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que la respuesta debió ser notificada al solicitante dentro del plazo de los nueve días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, cuyo plazo transcurrió del seis al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, **sin que en dicho período se recibiera contestación alguna por parte del ente obligado.**

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas, consideraciones, ofreciera pruebas y alegatos, respecto al incumplimiento señalado por el INFODF.

Así, al contestar el emplazamiento de que fue objeto, el probable responsable se limitó a manifestar que esta autoridad no le notificó de manera completa el acuerdo de inicio del presente procedimiento, así como la falta de facultades legales de la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, para remitir a esta autoridad la omisión de respuesta a la solicitud de información, la cual dio origen al procedimiento que se resuelve; excepciones que ya fueron analizadas y desestimadas en el apartado de PROCEDENCIA de la presente resolución, sin hacer alguna otra manifestación respecto a la omisión que se le imputa.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye que el probable responsable no atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública, por lo que trasgredió lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo primero y 377, fracción X del Código, ya que la autoridad local competente en materia de transparencia y acceso a la información pública, acreditó que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma la citada solicitud, según se resolvió en el recurso de revisión RR.SIP.0373/2017.

En consecuencia, el probable responsable incurrió en una desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, siendo en la especie, *"...toda la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal"*, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

7.2.2. Incumplimiento al recurso de revisión.

El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el INFODF resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó la omisión del probable responsable de atender la solicitud de información, por lo que le ordenó al sujeto obligado, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del citado fallo, emitiera respuesta a la referida solicitud de información pública. Así, dicha determinación fue notificada al probable responsable el trece de marzo siguiente, por lo que el plazo para dar cumplimiento transcurrió del catorce al dieciséis de marzo del año en curso, **sin que en dicho periodo se recibiera contestación alguna por parte del ente obligado**, tal y como quedó acreditado en el proveído de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 259, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso B, del numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, se ordenó dar vista a la Coordinadora de la Comisión Operativa del sujeto obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esa determinación, diera cumplimiento a la resolución del citado recurso de revisión.

Derivado de ello, el tres de abril de dos mil diecisiete, se notificó al probable responsable el citado proveído, por lo que el diecisiete del mismo mes y año, el sujeto obligado presentó ante el INFODF el correo electrónico con número de folio 003976 y documentación adjunta, consistente de cuatro fojas útiles, con el cual informó sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF acordó tener por recibida la respuesta del probable responsable, reservándose el derecho del análisis oficioso de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ordenando se le diera vista al peticionario, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta emitida al ente obligado.

Así, trascurrido el citado plazo, el treinta de mayo del año en curso, la citada Dirección de Asuntos Jurídicos acordó tener por precluido el derecho del solicitante para que manifestara lo que a su derecho conviniera; precisando que, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el inciso A, fracción IV, PUNTO 2 del numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley



de Transparencia, analizaría la respuesta a la solicitud de información, presentada por el probable responsable, de la cual concluyó que el probable responsable no da respuesta a la referida solicitud, ya que solo manifestó que aún está en tiempo para que la información de oficio estipulada en la Ley de Transparencia, se suba a su portal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que trabajaba en la nueva imagen de la página donde podrá encontrar toda la información de oficio, pero que aún se encontraba en construcción, y que por el momento esta sería la página de internet en materia de transparencia de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, por lo que concluyó que persistía el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión, por lo que determinó dar vista a esta autoridad electoral para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

Al respecto, el probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado en el presente procedimiento, no hizo manifestación o defensa alguna respecto al incumplimiento del recurso de revisión en comentario.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la resolución y acuerdos antes referidos, remitidos por el INFODF, se advierte que el probable responsable no dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la resolución del recurso de revisión, por lo que esta autoridad concluye que el probable responsable violentó lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo segundo del Código, relativo a que incumplió con una determinación emitida por el INFODF.

En consecuencia, el probable responsable incurrió en la desatención de una de sus obligaciones establecidas en el Código, relativa a dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que emita el INFODF, en particular en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0373/2017, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1,

párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**⁹, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código.

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

Así, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que, respecto de cada una de las infracciones en estudio, señalan como sanciones a imponer a los partidos políticos, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis¹⁰, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el "*Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta*"; según los artículos Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión e incumplimiento del responsable son **LEVES**, toda vez que con las mismas únicamente pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genera, así como a su obligación de atender los requerimientos y determinaciones que emita el INFODF.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que el responsable posee la información que le fue requerida y, por ende, es quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así lo soliciten, en los cauces y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; además de que fue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.



8.2. Los medios empleados.

Las infracciones que se sancionan se configuraron a través de la **OMISIÓN** e **INCUMPLIMIENTO** por parte del responsable, en el sentido de abstenerse de cumplir con su obligación de dar respuesta en el plazo establecido para ello, a una solicitud de información pública que se le formuló, así como de atender a cabalidad en tiempo y forma lo resuelto por el INFODF en el recurso de revisión.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión e incumplimiento del responsable generó una situación de **RIESGO** a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de acceso a la información pública y la atención a las determinaciones emitidas por las autoridades de esa materia, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho, a través de las resoluciones que apruebe la autoridad competente de la materia.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron afectados por la omisión e incumplimiento del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal, así como el incumplimiento de la determinación asumida en el recurso de revisión.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de **DOS OMISIONES**, al no dar respuesta a la solicitud de información e incumplir su obligación de garantizar el acceso a la información pública que posee, administra y genera, así como no cumplir la resolución del recurso de revisión.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que las faltas se cometieron en el **DOS MIL DIECISIETE**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el veinte de febrero de esta anualidad, mientras que el plazo para dar



cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, aconteció el dieciséis de marzo siguiente.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, toda vez que las infracciones de mérito se realizaron en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, así como al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, la misma se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de las faltas, quedó evidenciado que incurrió en la omisión respecto de cumplimentar su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como el incumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la omisión e incumplimiento que hoy se sancionan.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0083/2017, detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregará al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibirá por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**, la cual será suministrada en ministraciones mensuales de **\$2,175,184.87 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a las faltas que se le atribuyen, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.



En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión e incumplimiento que por esta vía se sancionan, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la información o en su caso, avances de las obligaciones comunes y específicas de transparencia que como sujeto obligado tienen la obligación de tenerla disponible en su portal, o en el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, al responsable se le atribuyen las **OMISIONES**, consistentes en no atender una solicitud de información, e incumplir con lo resuelto en el recurso de revisión, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafos primero y segundo y 377, fracción X del Código, en virtud de que el responsable no garantizó el acceso a la información pública que posee, administra y genera, negando, en consecuencia, la misma; además de que dejó de atender lo ordenado por el INFODF, autoridad competente en materia de acceso a la información pública en la Ciudad de México.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en el Código, mismo que estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento de la omisión e incumplimiento de la conducta; es decir, en dos mil diecisiete, cuando dejó de atender la solicitud de información y no dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con sus obligaciones de atender, en tiempo y forma, las solicitudes de información, así como las resoluciones de los recursos de revisión que emita el INFODF, en materia de acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos,



por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujeron en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta a una solicitud de información pública e incumplir con una de las resoluciones emitidas por el INFODF, **no existe un beneficio económico o electoral**.

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduadas las faltas en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es inestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal

principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹¹

Así, en el presente asunto, una vez acreditadas las faltas, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso a), en relación con sus similares 222, fracción XX, párrafos primero y segundo, y 377, fracción X del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan: ...

...

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión...

...

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

X. No publicar o negar información pública."

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

¹¹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹² y “SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”¹³.

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Bajo esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas; en especial, a que se trató de una infracción leve, resultado de la omisión e incumplimiento que únicamente produjeron un riesgo al bien jurídico relativo al derecho de acceso a la información pública, y al cumplimiento de las determinaciones que emita el INFODF, por lo que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dichas sanciones cumplen con el fin de las mismas; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales

¹² Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹⁴, así como la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁵; y, TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral del Distrito Federal ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹⁶, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a la responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete, en que acontecieron la omisión e incumplimiento del responsable; la cual se traduce a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**¹⁷, equivalente a la cantidad de **\$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN)**, misma que se estima justa y proporcional a las faltas que deben sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.41% (CERO PUNTO CUARENTA Y UN POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

¹⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁵ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁶ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO VEINTE VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

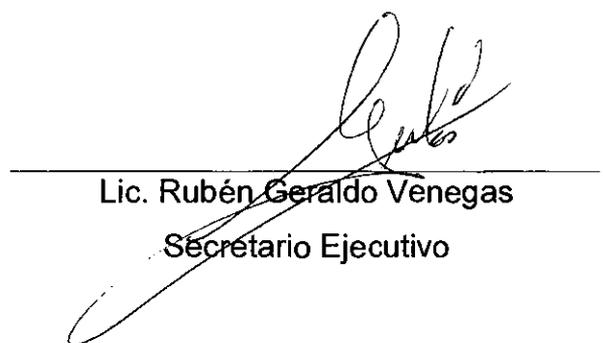
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INFODF, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo